

368R0431

10. 4. 68

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 89/3

REGLAMENTO (CEE) N° 431/68 DEL CONSEJO

de 9 de abril de 1968

por el que se determinan la calidad tipo del azúcar terciado y el punto de cruce de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece organización común de mercados en el sector del azúcar (¹) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3 y el apartado 3 de su artículo 13;

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 6 del artículo 3 del Reglamento nº 1009/67/CEE prevé la determinación de la calidad tipo del azúcar terciado;

Considerando que es conveniente que dicha calidad tipo corresponda a una calidad media representativa de los azúcares terciados producidos en la Comunidad; que resulta oportuno basarse en los criterios usuales del comercio, en este caso el rendimiento, para determinar la calidad tipo mencionada; que para determinar el rendimiento efectivo es importante tomar como base unas fórmulas que garanticen una precisión suficiente y que al mismo tiempo sean fácilmente aplicables;

Considerando que el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento nº 1009/67/CEE prevé la determinación de un punto de cruce de frontera de la Comunidad para calcular el precio cif para el azúcar blanco, el azúcar bruto y la melaza; que es importante que dicho punto de cruce

de frontera se sitúe de forma que permita el cálculo de un precio cif representativo para la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El azúcar terciado de la calidad tipo contemplada en el apartado 6 del artículo 3 del Reglamento nº 1009/67/CEE será un azúcar cuyo rendimiento sea de un 92 %.
2. Se calculará el rendimiento del azúcar bruto de remolacha deduciendo del grado de polarización de dicho azúcar:
 - a) cuatro veces el porcentaje de su contenido en cenizas;
 - b) dos veces el porcentaje de su contenido en azúcar invertido;
 - c) el número 1.
3. Se calculará el rendimiento del azúcar bruto de caña restando 100 al doble del grado de polarización de dicho azúcar.

Artículo 2

El punto de cruce de frontera de la Comunidad contemplado en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento nº 1009/67/CEE será Rotterdam.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

E. FAURE

(¹) DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.